

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

OFICINAS: **Calle de Alcalá, número 126**

TELÉFONO 63884 :-: APARTADO

HORAS: De nueve y media a una y media ; de tres y media a siete y media

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid. - Llevado a domicilio: trimestre, 15 pesetas; semestre, 30, y un año 60.

Oficiales fuera de Madrid. - Trimestre, 18 pesetas, semestre, 36, y un año, 72.

Particulares. - En esta Capital, llevado a domicilio: trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre y 100 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, calle de Alcalá, número 126. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por Giro Postal.

TARIFA DE INSERCIONES

| | PESETAS |
|---|---------|
| Anuncios procedentes de la Diputación Provincial: línea o fracción..... | 0,50 |
| Idem judiciales-oficiales: línea o fracción.. | 1,00 |
| Idem particulares y avisos financieros | 3,00 |

Número suelto: 50 céntimos
A particulares: 60 céntimos

¡Arriba España! ¡Viva Franco! ¡Viva España!

Reproducción de disposiciones del Estado Español

Toda la legislación general vigente en la España Nacional tiene fuerza de obligar, aunque no se publique en este BOLETÍN. En esta Sección del BOLETÍN OFICIAL se recogen algunas de las disposiciones vigentes, con el fin de facilitar el conocimiento de ellas a los que por haber padecido la opresión roja no han podido conocer las disposiciones publicadas en el Boletín Oficial del Estado.

Gobierno Civil de la provincia de Madrid

CIRCULAR

Debiendo procederse a la organización de las Juntas locales de Fomento Pecuario, he dispuesto, de conformidad con la circular del Servicio Nacional de Ganadería de 18 de mayo de 1938, en relación con el decreto de la Dirección General de Ganadería de 7 de diciembre de 1931 y Orden de 29 de enero de 1932, se proceda, en todos los Municipios de esta provincia, a constituir con la mayor brevedad los referidos organismos, de los que formarán parte: como Presidente, el señor Alcalde o Concejal que designe la Corporación municipal; el Inspector municipal Veterinario, que actuará de Secretario, designándose el más joven, si hubiere más de uno, y como Vocales, un Médico titular, un Maestro nacional, un Perito agrícola, donde lo hubiere, y de haber más de uno, eligiéndose el más antiguo; tres ganaderos y un agricultor, que habrán de elegirse entre los que más se distinguen por su prestigio personal y por su entusiasmo y actividad en la explotación del ganado y de la tierra.

Constituidas dichas Juntas, los señores Alcaldes e Inspectores municipales Veterinarios, estos últimos como Secretarios de las mismas, lo comunicarán a este Gobierno Civil e Inspección Provincial Veterinaria, respectivamente, con la mayor urgencia.

Madrid, 28 de abril de 1939. Año de la Victoria.— El Gobernador civil. (Núm. 106) (G.—113)

Ministerio de Hacienda

DECRETO

La Ley orgánica de la Administración Central estableció en el Ministerio de Hacienda un Servicio Nacional de Banca. El complejo de cuestiones palpitantes que a esta materia afecta, dió justificación sobrada a tal creación. Mas, como dichas cuestiones están diseminadas por todo el cuerpo de la economía nacional, no basta, evidentemente, con haber dado cima a la Organización Central, sino que, además, es necesario que del Centro irradien órganos provinciales. Ciertamente que los asuntos relativos a movilización de fondos depositados en Establecimientos de crédito vienen siendo resueltos por las Juntas de Autorizaciones que creó el Decreto de 12 de septiembre de 1936; mas todos aquellos que se refieren a movilización de depósitos bancarios de títulos, reclamaciones contra denegaciones de canje de billetes, cuestiones relativas a oficinas bancarias abandonadas, etcétera, no cuentan hoy con un órgano provincial que específicamente provea a su resolución o simple trámite.

De ahí la necesidad de dotar al Servicio Nacional de Banca de ramificaciones provinciales, siquiera sea a título provisional, en las cuales vengán a concentrarse todas estas cuestiones, con absorción de las funciones propias de las Juntas de Autorizaciones, para no quebrar la unidad de actuación que en la vida administrativa debe imperar, evitando en lo posible la variedad de organismos.

Tales motivos, y la previsión de ulteriores actuaciones frente a los saldos bancarios del período marxista, que requerirán puntos de apoyo difundidos por toda España, vienen a fundamentar el siguiente Decreto.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Dispongo:

Artículo primero. Se crea en las Delegaciones de Hacienda, con carácter transitorio, la Sección Provincial de Banca, al frente de la cual existirá un Jefe, funcionario de Hacienda, designado por el Ministro del Ramo. El Jefe de la Sección Provincial de Banca dependerá del Delegado de Hacienda, en el orden provin-

cial, y en el central, del Jefe del Servicio Nacional de Banca, Moneda y Cambio.

Artículo segundo. Corresponderá a las Secciones provinciales de Banca:

a) Autorizar los movimientos de fondos restringidos, depositados en Bancos y Cajas de Ahorro, cuando las extracciones mensuales superen los límites establecidos en el Decreto de 4 de junio de 1938. Las Secciones provinciales podrán delegar esta facultad dando conocimiento al Servicio Nacional.

b) Autorizar los movimientos de depósitos bancarios de valores que la Orden de 7 de junio pasado remitió a la competencia de las Delegaciones de Hacienda.

c) Tramitar las reclamaciones interpuestas contra los canjes ordinarios de billetes denegados por las sucursales del Banco de España, sometiendo los expedientes al Tribunal competente para su resolución.

d) Nombrar depositarios de los libros, valores, efectos, documentos y disponibilidades que puedan quedar en locales abandonados de Bancos o banqueros que no tengan sucursales o legítimos representantes en la zona Nacional.

e) Ejecutar las demás operaciones que se le encomienden por el Jefe del Servicio Nacional de Banca o por disposiciones ulteriores.

Artículo tercero. La constitución de las Secciones provinciales de Banca se realizará mediante Ordenes del Ministerio de Hacienda. A las provincias cuya capital esté pendiente de liberación, se extenderá la competencia del Jefe de la Sección de Banca de la capital más próxima, salvo disposición en contrario.

Artículo cuarto. La institución de la Sección de Banca en una provincia determinada y, en su caso, la ampliación de competencia a parte de una provincia contigua, producirá la automática extinción de la Junta de Autorizaciones dimanada del Decreto de 12 de septiembre de 1936, la cual deberá traspasar a la Sección provincial su documentación y archivo.

Artículo quinto. Cuando se produjera la supresión de la Junta de Autorizaciones en una provincia, los acuerdos de canje de billetes por vir-

tud de lo dispuesto en la Orden de 10 de julio de 1937, corresponderán a la sucursal del Banco de España, procediendo, contra las resoluciones denegatorias de ésta, la interposición de alzada ante el Tribunal de canje ordinario de billetes, que al efecto deberá constituirse si ya no lo estuviere.

Artículo sexto. Se faculta al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones convenientes al cumplimiento de lo prescrito en los artículos anteriores.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos, a 27 de agosto de 1938. III Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ANDRÉS AMADO Y REYDONAUD
DE VILLEBARDET

(Núm. 81) (G.—105)

ORDEN de 21 de abril de 1939, dictando normas a que han de ajustarse las Autoridades administrativas, Bancos, entidades y particulares que tuvieren en depósito, administración u otro concepto, bienes del caudal privado de don Alfonso de Borbón.

Ilmos. Sres.: Declaradas nulas y sin efecto por el artículo primero de la Ley de 15 de diciembre de 1938, la sancionada por las Cortes Constituyentes de la segunda República, en 26 de noviembre de 1931, y cuantas disposiciones, anteriores o posteriores, produjeron limitación o expoliación en el patrimonio privado de don Alfonso de Borbón y Habsburgo-Lorena, o en el de sus parientes por consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado, y ordenada al propio tiempo la restitución de todos los bienes, derechos y acciones de que fueron desposeídos, se hace preciso dictar las normas de carácter general a que hayan de ajustarse las Autoridades administrativas, entidades y particulares que, en cumplimiento de lo establecido en las disposiciones anuladas, y de modo especial en el Decreto de 13 de mayo de 1931, llevaron a efecto la incautación de cuantos bienes, sitios o colocados en España, pertenecían al caudal privado de don Alfonso de Borbón o al de sus citados parientes.

En su virtud, este Ministerio, en uso de la autorización conferida en el artículo tercero de la mencionada Ley de 15 de diciembre de 1938, ha tenido a bien disponer:

Primera. Las Delegaciones de Hacienda bajo cuya custodia se hallen bienes de cualquier naturaleza y clase que pertenecían al caudal privado de don Alfonso de Borbón o de sus parientes por consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado, remitirán al Servicio Nacional de Propiedades y Contribución Territorial, dentro del plazo de treinta días, contados desde el en que se inserte esta Orden en el *Boletín Oficial del Estado*, relaciones detalladas de los mismos, acompañando copia certificada de las actas notariales que se ordenó redactar por el artículo primero del Decreto de 13 de mayo de 1931, al efectuarse la incautación de los dichos bienes.

Segunda. Las referidas dependencias provinciales procederán a la cancelación de las inscripciones que, con motivo de la incautación por el Estado de tales bienes, se llevaron a efecto en los inventarios parciales a su cargo.

Tercera. Los Bancos, organismos, entidades y particulares que tuvieren en depósito, administración u otro concepto, bienes del caudal privado de don Alfonso de Borbón o de sus citados parientes, remitirán al expresado Servicio Nacional, y dentro de igual plazo señalado en la norma primera, relaciones detalladas de los mismos, haciendo constar su naturaleza y clase, lugar donde estuvieren sitos o colocados y concepto por el que lo tuvieren en su poder.

Cuarta. Las indicadas Delegaciones de Hacienda, entidades y particulares, seguirán, como hasta ahora, atendiendo al cuidado, conservación y administración de los bienes de que se trata, en tanto no se efectúe el reintegro de los mismos en los términos y con las formalidades que se establezcan, en su día, por este Ministerio.

Quinta. El descubrimiento de nuevos bienes de la procedencia y en la situación de los citados anteriormente, constituye a sus poseedores y Delegaciones de Hacienda respectivas en la obligación de proceder en la forma que se deja prevenida.

Sexta. El Servicio Nacional del Tesoro formará una relación detallada:

1.º De las cantidades en metálico que fueron ingresadas en cuenta especial en el Banco de España, según el Decreto-ley de 13 de mayo y Orden de 3 de junio de 1931, a disposición del Ministro de Hacienda, y que, de acuerdo con el Decreto de 13 de junio de 1932, ingresaron en el Tesoro por el concepto de «Recursos eventuales de todos los ramos».

2.º De las que, sin venir de dicha cuenta, hubiesen tenido igual origen, ingreso y aplicación, procedentes de organismos, entidades o particulares.

3.º De los valores de todas clases, de igual procedencia, que, según dicha disposición, ingresaron en la Tesorería Central de Hacienda para su enajenación y que, por no haber sido vendidos y aplicado su importe al Tesoro, se conserven y subsistan aún, y

4.º De los valores y metálico que, según el número quinto del Decreto de 13 de junio de 1932, hayan sido ingresados en la Caja general de Depósitos a disposición del Ministro de Hacienda.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Burgos, 21 de abril de 1939. Año de la Victoria.

AMADO

Ilmos. Sres. Jefes de los Servicios Nacionales de Propiedades y Contribución Territorial, del Tesoro y de Intervención general, y Delegados y Subdelegados de Hacienda. (Núm. 80) (G.—108)

Ministerio de la Gobernación

ORDEN CIRCULAR de 21 de marzo de 1939, sobre provisión de destinos en las Corporaciones municipales que requieran la constitución de fianza por Mutilados de Guerra.

Por parte de algunos Ayuntamientos han surgido algunas dudas sobre la interpretación del Reglamento para la colocación, en los destinos que quedan vacantes en las Corporaciones Municipales, de los Mutilados de Guerra, especialmente cuando se trata de los empleados en los que, por tener que manejar fondos, además de las condiciones que para su desempeño se enumeran en los Reglamentos, se necesita la previa presentación de fianza, y con el fin de poner término a los distintos criterios que se han sustentado sobre extremo tan delicado,

Este Ministerio ha acordado que en los casos en que sea necesario prestar fianza para el desempeño de un cargo municipal, se considere bastante la garantía que preste al nombrado el Benemérito Cuerpo de Mutilados, la que sustituirá a la personal o metálica que se requiera para tomar posesión del cargo.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y el de las Corporaciones locales de la provincia de su mando, a cuyo efecto se servirá publicar esta Orden en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia para su fiel observancia y exacto cumplimiento.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos, 21 de marzo de 1939. III Año Triunfal.

RAMÓN SERRANO SÚÑER

Excmo. Sr. General Jefe de la Dirección de Mutilados de Guerra y Gobernadores civiles de todas las provincias liberadas y Gobernador civil de Marruecos.

(Núm. 85) (G.—104)

Ministerio de Educación Nacional

DECRETO de 11 de abril de 1939, creando la Orden de Alfonso X el Sabio.

Es uno de los deberes del Estado para con la cultura patria el honrar a las personas que han sabido servir y enaltecerla. Y este deber es más imperioso cuando se camina hacia un nuevo florecimiento cultural consonante con el resurgir histórico de España.

Para estimular y premiar altos méritos intelectuales fué creada en mil novecientos dos la Orden de Alfonso XII. Hoy, con la misma fidelidad, el Estado Español considera llegado el momento de crear una Orden que, por ser la más eximia recompensa cultural española, ostente como denominación y patrocinio el de alguna de las figuras cumbres de la cultura patria. A este respecto, ninguno tan caracterizada y egregia cual la de Don Alfonso X el Sabio, que

consagró su vida a los más nobles empeños del saber:

Por lo cual, a propuesta del Ministerio de Educación Nacional, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Dispongo:

Artículo primero. Queda creada la Orden de Alfonso X el Sabio.

Artículo 2.º El ingreso en esta Orden será concedido por el Ministerio de Educación Nacional a los españoles que se hayan destacado en los campos de la investigación científica y de la enseñanza o en el cultivo de las Letras y de las Artes, o que hayan prestado eminentes servicios a los intereses culturales del país creando, dotando o mejorando establecimientos de enseñanza o Centros consagrados a otros ramos de la cultura, como Bibliotecas, Museos, etc.

La Orden de Alfonso X, en todos sus grados, podrá ser conferida a extranjeros que hayan prestado algún servicio relevante a la cultura española o a aquellos otros a quienes España quiera discernir este honor por la categoría universal de su obra.

Artículo 3.º La Orden de Alfonso X constará de las siguientes categorías: Collar, Gran Cruz, Encomienda, Cruz y Medalla. La concesión de los diversos grados de la Orden se hará conforme a un Reglamento, en que constarán también su organización y distintivos.

Artículo 4.º Los miembros que forman el Instituto de España, Académicos de número de las Reales Academias de la Lengua, de la Historia, de Bellas Artes de San Fernando, de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, de Ciencias Morales y Políticas, y de Medicina, por el hecho de su investidura, tendrán derecho a la Cruz de la Orden de Alfonso X.

Artículo 5.º Los actuales poseedores de la Orden de Alfonso XII, en sus distintos grados y categorías, podrán solicitar del Ministerio de Educación Nacional su ingreso en la Orden de Alfonso X el Sabio. El Ministerio resolverá, previo informe del Consejo supremo de la Orden.

Artículo 6.º El Ministerio de Educación Nacional dictará el Reglamento para la aplicación de lo dispuesto en los artículos anteriores.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos, a once de abril de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,

PEDRO SÁINZ RODRÍGUEZ

(Núm. 73) (G.—100)

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 22 de abril de 1939, dictando normas sobre los derechos de quienes han sido desposeídos de sus efectos al portador.

Como consecuencia de las expoliaciones realizadas durante la dominación marxista, numerosos propietarios de efectos al portador se han visto desposeídos de sus títulos y han acudido ante la Jurisdicción competente en defensa de sus derechos, de conformidad con las disposiciones de los artículos 548 y siguientes del Código de Comercio.

El *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia de Madrid, se publica diariamente, excepto los domingos.

Ni las normas contenidas en los preceptos invocados ni ninguna otra de la legislación vigente autorizan para asistir a las Juntas, tanto ordinarias como extraordinarias, de las Sociedades y ejercitar en ellas las facultades que, según los estatutos y el Código Mercantil, les correspondan, a los propietarios que habiendo sido privados de sus títulos tengan, con la debida antelación, formulada la oportuna denuncia.

Por otra parte, es necesario regular las situaciones especiales que en relación con esta materia crea el hecho de la retención o embargo de los efectos de la naturaleza expresada, cuando se decreta como consecuencia de las responsabilidades políticas en que aparezca o se presuma incurso el titular de los mismos.

En su virtud,

Dispongo:

Artículo primero. Los propietarios desposeídos de efectos al portador que hayan promovido denuncias por robo, hurto o extravío de éstos, podrán solicitar de los Jueces respectivos, una vez transcurrido el plazo de un año desde la fecha de la denuncia, sin que ésta hubiera sido contradicha, un certificado acreditativo de los números y de las series de los títulos denunciados, a los fines prevenidos en el artículo siguiente.

Artículo 2.º En las Juntas generales, ordinarias o extraordinarias, de las Sociedades anónimas, deberán admitirse como depósitos regularmente efectuados por los propietarios desposeídos, los certificados que expidan los Jueces competentes, con arreglo a lo que se indica en el artículo anterior.

Como consecuencia de ello, los interesados podrán ejercer todos los derechos que les confieran los estatutos de cada Compañía y las disposiciones del Código de Comercio como si hubieran realizado el depósito de los títulos.

Artículo 3.º El Servicio Nacional de Régimen Jurídico de Sociedades Anónimas, en representación de los propietarios desposeídos, podrá concurrir, con iguales derechos que corresponden a éstos, a las Juntas ordinarias y extraordinarias de referencia que se celebren antes de transcurrir el plazo señalado para la expedición del documento indicado en el artículo primero.

Artículo 4.º A los fines de la presente Ley competirá igualmente al citado Servicio Nacional el ejercicio de los derechos derivados de la posesión de los títulos, respecto de los cuales se haya decretado su retención o embargo en procedimiento seguido a virtud de la ley de Responsabilidades políticas de 9 de febrero último.

Artículo 5.º Los Organismos competentes comunicarán al Servicio Nacional de Régimen Jurídico de Sociedades Anónimas, a los efectos prevenidos en los dos artículos anteriores, la incoación de los procedimientos o la orden de retención o embargo de que conozcan o que hubieren acordado, respectivamente, con las necesarias indicaciones para la identificación de los títulos de que se trate.

El Servicio Nacional de Régimen Jurídico de Sociedades Anónimas podrá designar en cada caso la persona que ostente y ejercite ante la Sociedad interesada los derechos que esta Ley le atribuye.

Artículo 6.º El Ministerio de Hacienda queda autorizado para dictar las disposiciones que requiera el cumplimiento de las precedentes normas.

Artículo 7.º Esta Ley entrará en

vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Sevilla, a veintidós de abril de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO
(Núm. 79). (G.—107)

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DEL INTERIOR

DECRETO

La necesidad de que, inmediatamente después de su liberación, puedan funcionar los organismos municipales de los pueblos que nuestras tropas van rescatando para España, obliga a dictar normas reguladoras de un régimen transitorio con sumisión al cual, e interin recobran la normalidad, se desarrolla la vida administrativa local.

Una buena parte de la legislación municipal es inaplicable por espacio de un corto período de tiempo en las zonas que se van liberando, ya que a la desdichada etapa marxista que han padecido los Ayuntamientos sucede la explicable anomalía originada por la guerra. Y si en tales circunstancias se exigiese el puntual acatamiento de preceptos promulgados para supuestos de pacífica continuidad, se haría imposible el funcionamiento de las Corporaciones, y con ello la mayor parte de las medidas urgentes a adoptar para el restablecimiento de la vida ciudadana.

Precisa, pues, atender a esta necesidad concediendo las debidas autorizaciones en forma de derecho singular, de vigencia limitada de antemano.

Por lo expuesto, a propuesta del Ministro del Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros, Dispongo:

Artículo primero. La vida municipal de las localidades liberadas con posterioridad al primero de febrero de mil novecientos treinta y ocho se sujetará al régimen transitorio que se regula en los artículos que siguen y a las disposiciones complementarias que dicte el Ministerio del Interior, y, en su caso, el de Hacienda.

No obstante, los Municipios que a la publicación de este Decreto tengan su vida normalizada, a juicio del primero de estos Departamentos, se atemperarán al régimen común.

Artículo segundo. Los Gobernadores civiles podrán disponer la agrupación forzosa de Municipios para los fines, obras y servicios que estimen procedentes y sostenimiento de funcionarios comunes, sin sujeción a las normas de los artículos 23 a 29 de la vigente ley Municipal. En tales casos dicha autoridad provincial dictará el sucinto estatuto de la agrupación y dará cuenta al Ministerio del Interior para que acuerde lo procedente.

Artículo tercero. Si la autoridad militar no hubiera designado Comisión Gestora, la designará el Gobernador civil, dando cuenta al Ministerio del Interior. No será obligatorio designar la totalidad de gestores que corresponda, conforme a la Orden del Gobierno General de treinta de octubre de mil novecientos treinta y siete. Cuando las circunstancias lo aconsejen, podrá nombrarse solamente Alcalde con todas las atribuciones de la Comisión Gestora.

Artículo cuarto. Quedará en suspenso el artículo sesenta y tres de la

ley Municipal vigente. En defecto de Secretario se levantará acta, que firmarán todos los gestores.

Artículo quinto. Las entidades locales menores podrán ser sometidas provisionalmente a la administración de la Comisión Gestora del Municipio de que formen parte, bien por acuerdo de ésta o del Gobernador civil.

Artículo sexto. Se considerará de competencia municipal el auxiliar a los residentes en la localidad, para la más rápida puesta en marcha de sus explotaciones agrícolas y de otra índole y para la normalización de la vida civil doméstica. En la administración de dichos auxilios, las Comisiones Gestoras y los Alcaldes deberán atenerse a las instrucciones que reciban de los órganos del Poder Central.

También será de competencia de las Comisiones Gestoras la custodia y administración de bienes abandonados, hasta tanto que funcionen los organismos de recuperación, por lo que se refiere a cosas sujetas a la actuación de éstos.

Artículo séptimo. Previo asesoramiento de la Junta del Colegio de Secretarios de la provincia, si estuviere constituida, el Gobernador civil podrá distribuir provisionalmente el personal de funcionarios municipales de la provincia, según las necesidades y las circunstancias de urgencia aconsejen.

Artículo octavo. A falta de Interventor, sus funciones podrán ser desempeñadas por el Secretario. Si la cuantía del presupuesto fuese de consideración, podrá encomendarse al Interventor de la cabeza de partido.

Artículo noveno. Hasta tanto que se normalice la situación económica del Municipio, que deberá ser lo más pronto posible, podrán realizarse ingresos, autorizarse gastos y ordenarse pagos, para las más urgentes atenciones ordinarias y extraordinarias, a cuenta del primer presupuesto que se forme y con sujeción a las normas siguientes:

Primera. Por acuerdo de la Comisión Gestora podrán liquidarse y recaudarse las exacciones municipales en vigor el diecisiete de julio de mil novecientos treinta y seis y conforme a las ordenanzas y tarifas entonces aprobadas. También podrán recaudarse los demás ingresos comprendidos en el artículo trescientos ocho del Estatuto Municipal.

Segunda. Podrá acudir a la prestación personal obligatoria y señaladamente, para el saneamiento e higiene de edificios y viviendas y de vías públicas y para la organización y puesta en marcha de explotaciones agrícolas e industriales.

Tercera. Si el repartimiento general de utilidades para el año mil novecientos treinta y seis no estuviese aprobado, podrá confeccionarse uno nuevo que la Comisión Gestora aprobará, pudiendo acudir a los signos de riqueza a falta de documentos oficiales.

Cuarta. Las dificultades de Tesorería podrán solventarse acudiendo al crédito, a tenor de lo dispuesto en el Decreto de tres de mayo corriente, que será aplicable en todo caso a los Municipios liberados a que el presente se refiere, aun cuando no pueda acreditarse la condición de que el déficit de Tesorería no sea imputable a administración defectuosa.

Quinta. En casos de urgencia, el Banco de Crédito Local podrá concertar directamente con las Corporaciones, con la intervención del Gober-

nador civil de la provincia, operaciones de crédito a interés reducido y de cuantía no superior al cincuenta por ciento del importe del presupuesto ordinario vigente en diecisiete de julio de mil novecientos treinta y seis y sin que nunca exceda de quinientas mil pesetas el descubierto máximo previsible. Estas cantidades podrán ser destinadas a cubrir atenciones ordinarias y las extraordinarias dimanantes de la guerra. En la misma forma, con los mismos requisitos y dentro de idénticos límites podrán concertarse operaciones de crédito para destinarlas a los fines a que se refiere el párrafo primero del artículo sexto del presente Decreto.

Ambas clases de operaciones serán compatibles en un mismo Municipio. El saldo deudor de unas y otras será de crédito preferente a favor de la entidad acreedora, sobre todos los demás, excepto el Estado y los acreedores prendarios o hipotecarios. Además, por el importe de lo que adeudan al Ayuntamiento los beneficiarios a título de reembolso de los auxilios a que se refiere el artículo sexto, la entidad acreedora tendrá acción contra ellos como obligados solidarios para con la misma. Para todas las operaciones a que este apartado se refiere, el Ministerio del Interior podrá acordar la mancomunidad de Ayuntamientos y con la Diputación respectiva.

Sexta. La Comisión Gestora podrá acordar gastos para atenciones ordinarias dentro de los créditos consignados en el presupuesto en vigor el diecisiete de julio de mil novecientos treinta y seis; y para atenciones extraordinarias, hasta el cincuenta por ciento del importe de dicho presupuesto. Para gastos extraordinarios que excedan de esas cifras, mientras no exista presupuesto aprobado, será necesaria la autorización del Delegado de Hacienda, y en su defecto, del Gobernador civil.

Artículo diez. Sin necesidad de seguir los trámites legales, podrán municipalizarse, por razones de urgencia, previa aprobación del Gobernador civil y con sujeción a lo que en definitiva resuelva el Ministerio del Interior, los servicios necesarios al Municipio o agrupación que estén desatendidos por particulares, como hornos de pan, luz eléctrica, farmacia e incluso comercio de artículos indispensables.

Artículo once. El régimen municipal transitorio a que se refiere la presente disposición cesará cuando así lo disponga el Ministerio del Interior con respecto a Ayuntamientos determinados o a los comprendidos en una zona o provincia.

Artículo doce. Para los Municipios de población superior a cincuenta mil habitantes, el Ministerio del Interior podrá aprobar un régimen transitorio especial en el que se alteren las normas anteriores.

Artículo trece. En lo que no se oponga a las disposiciones que anteceden, se aplicarán las vigentes de la legislación común. Esta norma afecta también a los Municipios de las provincias catalanas, conforme a la Ley de cinco de abril último y a lo establecido en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos, a veintitrés de junio de mil novecientos treinta y ocho. II Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Interior,
RAMÓN SERRANO SUÑER

(Núm. 92)

Delegación Provincial de Trabajo

LOS EXTRANJEROS QUEDAN OBLIGADOS A PROVEERSE DE LA TARJETA DE IDENTIDAD PROFESIONAL CUANDO SE DEDIQUEN A ACTIVIDADES MERCANTILES, INDUSTRIALES O DE TRABAJO

CIRCULAR

Conforme a la legislación nacional en vigor, todo extranjero que trabaje por cuenta propia o ajena en la ciudad de Madrid o su provincia, viene obligado a proveerse de la «Tarjeta de identidad profesional», expedida por el Ministerio de Organización y Acción Sindical.

Para lograr dicha finalidad, y en uso de las atribuciones que están conferidas a esta Delegación, he resuelto:

1.º Se declaran sin ningún valor ni efecto todas las autorizaciones para trabajar por cuenta propia o ajena, en Madrid o en su provincia, que se hayan concedido por las autoridades u organismos actuantes durante el dominio rojo a los súbditos extranjeros.

2.º Igualmente se declaran sin valor todas aquellas otras expedidas por el antiguo Ministerio de Trabajo con anterioridad al 18 de julio de 1936, puesto que, conforme a la legislación de aquella fecha, sólo tenían un año de vigencia.

3.º Todo patrono, entidad u organismo que tuviere a su servicio algún empleado o trabajador extranjero, viene obligado a solicitar para él la «Tarjeta de identidad profesional», dentro del plazo que media desde el día de la fecha al 31 de mayo próximo.

En igual término deben solicitar tarjeta los extranjeros que trabajan por cuenta propia, los que estén realizando estudios, los que actúen como «practicantes temporales» y los que en la actualidad se encuentran sin colocación.

4.º Toda vacante que se haya producido desde el 18 de julio de 1936 de cargos ocupados por extranjeros, incluso de las categorías de Gerentes, Directores generales y Jefes de empresas, habrán de ser desempeñadas por españoles, salvo aquellos casos en que, a petición de la entidad patronal, acepte la Oficina Central de Colocación un extranjero, después de quedar demostrado en información pública la imposibilidad de hallar un nacional.

5.º De acuerdo con la Orden del Ministerio de Organización y Acción Sindical de 6 de septiembre de 1938, y Ley de 7 de junio del mismo año, no se otorgará la tarjeta para ejercer en Sociedades mineras los cargos de Presidente del Consejo de Administración, Administradores, Delegados, Gerentes, Directores e Ingenieros encargados de obras.

6.º El trámite para obtener las referidas tarjetas es el que sigue:

Instancia del patrono que tenga a su servicio un extranjero, o del extranjero si éste trabajara por cuenta propia, dirigida al excelentísimo señor Ministro de Organización y Acción Sindical, en la que se harán constar nombre y apellidos del que pretende obtener la tarjeta, estado, edad, nacionalidad, lugar del nacimiento y oficio o profesión, acompañando los certificados acreditativos, títulos, etc., indicando, además, los centros de trabajo en que presta servicios y empleo o cargo que ocupa. Si no es de nueva creación la plaza, debe indicarse quienes la desempeñaron anteriormente, profesiones de los

mismos y motivos por los que es preciso recurrir a un extranjero.

Con la solicitud se acompañarán tres fotografías y el contrato de trabajo visado por la Delegación Provincial de Trabajo, así como una certificación de la entidad donde presta sus servicios, expresiva del sueldo y otros emolumentos que percibe.

Cuando se trate de un industrial o comerciante que trabaje por cuenta propia, en vez del contrato acompañará el último recibo de la contribución, o, en su caso, un certificado de la Recaudación de contribuciones que haga referencia al mismo, haciendo constar el epígrafe y tarifa.

Si se trata de cargos de dirección o gerencia, suplirán dicho contrato con una certificación librada por el Consejo de la empresa, en que conste el cargo que desempeña el extranjero y las condiciones del mismo.

7.º Al presentar la solicitud y justificantes a que se refiere la prevención anterior, exhibirán sus documentos de identidad personal, de haber cumplido el trámite de presentación ante la policía nacional, último pasaporte, etc.

8.º Con la solicitud se presentará un cuestionario que será facilitado gratuitamente en la Inspección Provincial de Migración, Delegación Provincial de Trabajo, Covarrubias, número 1, entresuelo.

9.º La solicitud y toda la documentación a que se refieren los apartados anteriores, se presentarán en la citada Inspección de Migración.

10. El incumplimiento de las prevenciones de esta Circular llevará aparejadas las medidas correccionales que establecen las disposiciones en vigor, previniéndose que será vigilado su cumplimiento por la Inspección de Trabajo.

Madrid, 27 de abril de 1939. Año de la Victoria.—El Delegado provincial de Trabajo.

NOTA.—Como complemento de la circular que antecede, desde el próximo día 1.º de mayo, y hora de diez a trece, se recibirán las peticiones de «Tarjeta de identidad profesional» de todos los extranjeros cuyo primer apellido comience con la letra A.

En días sucesivos, por medio de la Prensa, se citará al resto.

(Núm. 95)

(G.—114)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

JUZGADOS MILITARES

REQUISITORIAS

ALCALA DE HENARES

Por la presente se cita, llama y emplaza a Agustín Bonilla, Félix Becerra, Luis Ruiz Durán, Felipe Guillemas, Jesús Rodríguez, Ángel García, Epifanio Chavarría, Emilio Ramírez, una mujer llamada María y otra llamada Victoria, Antonio Yebra, Enrique Torres, Marcelino Esteban, alias «Toledano»; Julio Dueñas, Ramón Todó, alias «Culebrilla»; Mariano Manglano, José María Pliego, Luis Ocasar, Alfonso Rojo, alias «Chascatejas»; Isidoro Todó y un hermano, cuyo nombre se desconoce; Santos (hijo), alias «el Herrador», y Luis Nicar, alias «Coca», vecinos que eran de esta ciudad y miembros que fueron del Comité del Frente Popular, Brigada de Investigación y «checa» de San Felipe, con el fin de que comparezcan, dentro del término de tres días, ante este Juzgado Militar, sito en la calle de José Canalejas, número 1, con el fin de notificarles el auto de procesamiento dictado contra ellos, recibirles indagatoria y constituirse

en prisión, previniéndoles que si no lo hicieron les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Ordeno asimismo a todas las Autoridades que, caso de que sean habidos, procedan a su detención, poniéndoles a mi disposición.

Así lo tengo acordado en juicio sumarisimo de urgencia que se sigue contra los mismos.

Alcalá de Henares, 20 de abril de 1939. Año de la Victoria.—*Cesáreo Polo*.—(Firmado.)

(Núm. 63)

(B.—9)

AYUNTAMIENTOS

NAVALCARNERO

Rendidas por los respectivos cuantadantes las cuentas de Ordenación, Depositaria y Administración de Fondos de la Agrupación Forzosa de este partido judicial, relativas al ejercicio del presupuesto de 1938, se encuentran expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, con los documentos justificativos, a fin de que durante dicho plazo y los ocho días siguientes al mismo, puedan formular los reparos y defectos que juzguen pertinentes los particulares y las entidades.

Navalcarnero, 26 de abril de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, *Jesús Gallego*.

(Núm. 93)

(X.—5)

Sindicato civil de Obligacionistas Hipotecarios de «Fábrica de Mieres»

El Comité directivo de este Sindicato convoca a Junta general ordinaria, que se celebrará el día 28 de mayo próximo, a las diez de la mañana, en el local de la Cámara de Comercio de esta ciudad.

La sesión se celebrará con sujeción al siguiente orden del día:

Lectura y aprobación o censura de la Memoria justificativa de la gestión del Comité y de la Administración general.

Acuerdos en relación con el artículo sexto de los Estatutos.

Según el artículo octavo, constituyen la Junta general los poseedores de cinco obligaciones como mínimo que las depositen en las oficinas de la Administración de «Fábrica de Mieres», calle de Argüelles, número 39, a cuyo efecto, a la presentación de los títulos, se les expedirá la tarjeta de asistencia. Los propietarios de menos de cinco obligaciones pueden hacerse representar por otros que tengan derecho de asistencia.

A los efectos del apartado m) del artículo sexto, los tenedores de títulos podrán delegar su representación con la limitación impuesta por el artículo 11 del referido Estatuto.

Los depósitos de títulos para obtener la papeleta de asistencia a la Junta general pueden hacerse todos los días laborables, desde el 18 hasta el 26 de mayo, de diez a trece. En los mismos días y horas estarán a disposición de los obligacionistas los libros, balances y cuentas.

Oviedo, 25 de abril de 1939. Año de la Victoria.

El Presidente del Sindicato,

José María Fernández Ladreda

(A.—100)

Administración y venta del **BOLETIN OFICIAL**, calle de Alcalá, 126, teléfono 63884.

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 90.276, a nombre de doña Carmen Villamide Basanta, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 28 de abril de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—97)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 69.676, a nombre de doña Leonor Domingo Gimeno, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 28 de abril de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—98)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 68.918, a nombre de don Domingo Cristóbal Domingo, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 23 de abril de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—98 bis)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 69.695, a nombre de don Juan Cristóbal Domingo, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 28 de abril de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—98 ter.)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 68.861, a nombre de doña Carmen Cristóbal Domingo, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 28 de abril de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—98 cuarto)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 69.710, a nombre de doña Lucía Cristóbal Domingo, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 28 de abril de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—98 quinto)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 83.126, a nombre de don Juan Cristóbal Cristóbal, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 28 de abril de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—98 sexto)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 134.330, indistintamente a nombre de don Antonio Sánchez Hita y doña Eulalia Muñoz Fernández, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 29 de abril de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—99)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 137.952, a nombre de doña María del Pilar Olavarría del Campo, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 21 de abril de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—101)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 120.209, indistintamente a nombre de don Federico Olavarría Delgado y doña María del Campo Olavarría, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 21 de abril de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—102)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 128.233, a nombre de don Federico Olavarría del Campo, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 21 de abril de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—103)

IMPRESA PROVINCIAL

PASEO DOCTOR ESQUERDO, 52

TELÉFONO 53202